**JORGE ARTURO TOKUNAGA PEREZ**

**VS**

**CLAUDIA BEATRIZ GARZA GOMEZ**

**JUICIO: CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR, GUARDA Y CUSTODIA, ALIMENTOS Y REGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS.**

**EXPEDIENTE NUM: 738/2024**

**C. JUEZ PRIMERO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ZAHUALCOYOTL,**

**ESTADO DE MEXICO**

**JORGE ARTURO TOKUNAGA PEREZ**, por mi propio derecho, señalando como domicilio procesal para oír y recibir toda clase de notificaciones aun las de carácter personal, mediante correo institucional [6503970@pjedomex.gob.mx](mailto:6503970@pjedomex.gob.mx), en atención a las circulares 27/20 y 32/20, emitidas por el pleno del consejo de la judicatura del Estado de México, así mismo se autorice el acceso al expediente electrónico respecto del presente juicio. Autorizo en los más amplios términos del artículo 1.93, 1.94 y 1.95, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en forma indistinta, conjunta o separadamente a los C.C. Licenciados en derecho Miguel Hernández Gutiérrez, con número de cédula profesional 2019034, Israel Albarrán Santillán, con número de cédula profesional 6503970, Guillermo Maldonado Dávila con número de cédula profesional 2115056, Luis Arturo Bravo Alonso, con número de cédula profesional 5970535, Francisco Javier Guevara García, con número de cédula profesional 3861159, y Edgar Joel Rojas Galindo, con número de cédula profesional 9650979, Omar Barragán Enríquez, a quienes reitero y concedo las facultades expresas del numeral antes citado, quienes quedaran facultados para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia, para evitar la consumación del termino de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos de que suscribe, así mismo a los C.C. Celia Georgina Martínez Segura, Carmen Lorena Rodríguez Ortega, Pamela Albarrán Vite, Karla Salinas Mora, Luciana Vega Romero, Cinthya Marcela Martínez Tejeda y Jessica Guerra Rivera, a quienes autorizo para consultar el expediente, recibir toda clase de notificaciones aun las de carácter personal, recibir valores, documentos y todo acto tendiente a favor de mis intereses, ante Usted comparezco y expongo:

Que en término de lo establecido por el Artículo 2.115, 5.40 de Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado de México y estando en tiempo y forma al plazo que me fue concedido vengo a dar contestación a la demanda instaurada en mi contra por parte de la señora**CLAUDIA BEATRIZ GARZA GOMEZ,** en los siguientes términos:

En cuanto a las:   **P R E S T A C I O N E S**

1. **A)** La correlativa prestación que se contesta es totalmente improcedente y **SE NIEGA ABSOLUTAMENTE LA PROCEDENCIA,**en virtud de no asistirle el derecho a la actora para que se le otorgue de manera definitiva la GUARDA Y CUSTODIA de mis hijos con iniciales **S.M.T.G. quien actualmente tiene doce años y D.H.T.G teniendo actualmente la edad de ocho años**, en virtud de que los menores necesitan a su padre y por lo consiguiente la figura paterna, dentro de sus vidas para su correcto crecimiento y desarrollo físico, mental, emocional, social y espiritual.
2. **B)** La correlativa prestación que se contesta, es totalmente improcedente y **SE NIEGA ABSOLUTAMENTE LA PROCEDENCIA**, en virtud de no asistirle el derecho a la actora para que se me fije una pensión alimenticia de manera definitiva, a favor de mis hijos con iniciales S.M.T.G. quien actualmente tiene doce años y D.H.T.G teniendo actualmente la edad de ocho años, porque nunca he dejado de cumplir con mis obligaciones alimenticias, es decir, siempre he cumplido en razón de mi capacidad económica, proporcionando de manera semanal con dicha obligación, teniendo al respecto comprobantes de depósitos hechos a la cuenta de la parte actora, y por otro lado, cito al respecto no negar a cumplir con mis obligaciones, siempre y cuando sean de acuerdo a mi capacidad económica, en términos de lo establecido en el Articulo 4.138 del Código Civil vigente para el Estado de México, obligación que al tenor del derecho justo, debe de ser compartida ya que mi contraparte, hoy parte actora, tiene ingresos propios por actividades laborales que realiza, debiendo coexistir una obligación compartida, por lo tanto, no tengo ninguna objeción de cumplir con mi obligación alimentaria para mis dos menores hijos y desde este momento ofrezco la pensión alimenticia consistente en el equivalente al **25%** de mis percepciones ordinarias como extraordinarias como empleado.
3. **C)** La correlativa prestación que se contesta, es totalmente improcedente y **SE NIEGA ABSOLUTAMENTE LA PROCEDENCIA**, en virtud de no asistirle el derecho a la actora, ya que la misma siempre ha tenido ingresos propios derivado de la profesión que tiene y que ha realizado desde años atrás a la fecha, siendo esta una actividad profesional de Licenciatura en Nutrición, la hoy demandada, siempre se excusó que sus ingresos producto de las consultas que realiza en la especialidad de Nutrición no generan los ingresos suficientes, para justificar la falta de cooperación en los gastos del hogar. Expuesto lo anterior, solicito se gire atento oficio a la **Comisión Nacional Bancaria y de Valores** a efecto que por su conducto informe a este H. Juzgado las diversas cuentas de sus fuentes de ingresos, como de créditos a fin de determinar el quantum de su capacidad económica, y con ello se tome en cuenta la fijación y contribución de la pensión alimenticia a favor de nuestros hijos. En ese orden de ideas, es loable solicitar mediante oficio al **Servicio de Administración Tributaria,** que informe a este H. Juzgado los ingresos que presenta por concepto de la prestación de servicios o actividad profesional que reporta, ello en virtud de determinar el quantum de su capacidad económica y con ello se tome en cuenta la fijación y contribución a una pensión alimenticia a favor de nuestros hijos.

Del presente hecho expuesto, tienen conocimiento los testigos, **C.C. NORMA ANDREA PEREZ FLORES Y JORGE TOKUNAGA FLORES**. Personas que en este momento ofrezco como testigos de este y los hechos subsecuentes de los que les consten y tengan conocimiento. Prueba que ofrezco con la finalidad de acreditar los dichos expuestos, así como la acción legal planteada, personas que me comprometo desde este momento a presentar en la celebración de audiencia principal de desahogo de pruebas que se señale para tal efecto.

**D)** La correlativa prestación que se contesta es totalmente improcedente y **SE NIEGA ABSOLUTAMENTE LA PROCEDENCIA**, en virtud de no asistirle el derecho a la actora, ya que a la fecha nunca he expuesto a mis menores hijos de iniciales **S.M.T.G. quien actualmente tiene doce años y D.H.T.G. teniendo actualmente la edad de ocho años,** con personas extrañas, para acreditar tal situación solicito se realice una inspección física en mi domicilio por parte de **LA PERICIAL EN TRABAJO SOCIAL.**

**E)** La correlativa prestación que se contesta es totalmente improcedente, respecto al pago degastos y costas, por lo tanto se niega en este acto.

En cuanto al capítulo de: **H E C H O S**

**1.-** El hecho correlativo en contestación es cierto.

**2.-** El Hecho correlativo en contestación es cierto.

**3.-** El hecho correlativo en contestación es falso, toda vez que el suscrito siempre me he conducido con rectitud, hacia la parte actora, así como a mis menores hijos, aclarando que nunca agredí verbalmente, psicológicamente ni sexualmente, como ella lo pretende hacer valer por esta vía, queriendo sorprender a su señoría con unas falsas aseveraciones, así mismo, niego rotundamente una relación extramarital desde el inicio de mi matrimonio hasta el término de este, y no es como ella pretende hacer saber que me descubrió y por ese motivo me pidió el divorcio. También refiero, que dicha aseveración que hace la actora en mi persona, es absolutamente grave y no existe ninguna evidencia tangible al respecto, por lo tanto, es una absoluta difamación que ella utiliza para obtener un beneficio económico a través de un chantaje como siempre lo hizo durante nuestro matrimonio.

Respecto de las testimoniales que cita, las mismas carecen de todo valor, ya que a ellas no les constan los hechos. Así mismo respecto a este hecho, señalo que no fue así, ya que ella me engaño, cuando en el mes de agosto del año 2023, después de una discusión que sostuvimos en nuestro domicilio conyugal, ella me confesó de manera tajante, que estaba intercambiamos fotos de manera explícita, es decir, desnuda con su exnovio de nombre Luis, hecho posterior le solicité me mostrara su teléfono celular, el cual ella me lo dio de manera voluntaria, y al empezarlo a revisar, constaté el intercambio de imagines, de contenido sexual y descubriendo que no había sido la única ocasión, sino que lo había hecho en reiteradas ocasiones con amigos de ella a través de chats eróticos. Adicionalmente, a través de Facebook, descubrí que uno de sus mejores amigos la visitaba en nuestra casa, mientras yo me iba a trabajar y mis hijos estaban en su horario escolar. Y ese fue el verdadero motivo por el cual nos separamos y me vi en la necesidad de demandar el divorcio a la parte actora. También menciono al respecto que las conversaciones que adjunta solo demuestran que tanto ella como yo, solo nos provocábamos, pero nunca de forma amenazante o que me comprometa.

4.- El hecho correlativo en contestación es falso, ya que en ningún momento fui agresivo con la actora, y mucho menos la forzaba a tener relaciones, como lo pretende, es mentira que si no accedía a tal petición la dejaba sin proporcionarle alimentos y manutención tanto a la suscrita como mis hijos, relativo a que había dejado de trabajar como nutrióloga es mentira, ya que siempre ha trabajado desde que obtuvo la cédula y título como Licenciada en Nutrición durante nuestro matrimonio, aunado a esto, aclaro que nunca aportó nada económicamente para la manutención y alimentos de nuestros hijos, de manera equitativa, es decir, siempre me he hecho responsable al cien por ciento de la manutención de mis hijos, así como de la actora, también aclaro que nunca he minimizado el trabajo de la parte actora, y respecto de que por celos no la dejaba trabajar, es totalmente falso, ella se dedicó al cuidado de mis hijos de lunes a viernes y trabajando los sábados y domingos en sus consultas, siendo ella quien decidió de manera voluntaria no trabajar entre semana y siempre me chantajeaba para obtener un beneficio económico, razón por la que se advierte hasta la fecha ella no quiere laborar, ni cooperar para la manutención de mis hijos, reiterando una vez más su falta de compromiso con los menores, y la suscrita tiene que trabajar, para cumplir con la parte que le corresponde para los alimentos de mis menores hijos. Por último, manifiesto que las conversaciones que adjunta, así como sus testigos, son irrelevantes para el hecho que se contesta.

Así mismo se cita también, que la hoy parte actora, siempre se excusó que tenía que cuidar a mis hijos aunado a que por celos dejó de trabajar, para justificar la falta de cooperación en los gastos del hogar y alimentos. Expuesto lo anterior, solicito **se gire atento oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efecto que por su conducto informe a este H. Juzgado las diversas cuentas de sus fuentes de ingresos, como de créditos a fin de determinar el quantum de su capacidad económica, y con ello se tome en cuenta la fijación de la pensión alimenticia a favor de mis menores hijos**.

En ese orden de ideas, es loable **solicitar mediante oficio al Servicio de Administración Tributaria, que informe a este H. Juzgado los ingresos que presenta por concepto de la prestación de servicios o actividad profesional que reporta, ello en virtud de determinar el quantum de su capacidad económica y con ello se tome en cuenta la fijación de la pensión alimenticia a favor de mis menores hijos**.

Del presente hecho expuesto, tienen conocimiento los C.C. NORMA ANDREA PEREZ FLORES Y JORGE TOKUNAGA FLORES. Personas que en este momento ofrezco como testigos de este y los hechos subsecuentes de los que les consten y tengan conocimiento. Prueba que ofrezco con la finalidad de acreditar los dichos expuestos, así como la acción legal planteada, para lo cual me comprometo desde este momento a presentarlos a este H. Juzgado, en la celebración de audiencia principal de desahogo de pruebas.

5.- El hecho correlativo en contestación es absolutamente falso, nunca le propuse que fuera mi amante a la parte actora, ni mucho menos que accediera para que no le faltara nada de manera económica. También cito que nunca los limité económicamente, siempre cumplí con mis obligaciones al cien por ciento, es decir de manera total en todos los aspectos, sin que la parte actora, cooperara en ningún gasto de los alimentos o actos inherentes a los mismos. Respecto que se fue a dormir a casa de su amiga Iris Haydee López Vázquez, no es completamente cierto, teniendo testigos que pueden avalar mi dicho, también es menester citar que yo en ese momento no tenía ninguna pareja sentimental, es más, hasta marzo del presente año, aun, estábamos en charlas con la parte actora de solucionar todo y volver a vivir juntos si lográbamos superar el dolor y por eso nos separamos un tiempo y acordamos ir con un psicólogo para sanar dichos actos, pero fue hasta principios del mes de abril de presente año que dejamos de cohabitar juntos en el domicilio conyugal y tener relaciones sexuales los fines de semana porque ya no, nos sentíamos cómodos estando juntos y no era sano. Por lo consiguiente fue muy común que los fines de semana ella se iba a dormir el viernes con su amiga Iris (supuestamente) y regresaba el sábado por la tarde noche a dormir con el suscrito y mis hijos compartiendo la habitación y la cama. Los días domingos, tomábamos la ducha juntos porque en teoría las cosas las estábamos arreglando, para corroborar mi dicho, tengo evidencias de chats de WhatsApp hasta antes del mes de abril del presente año, también cuento con videollamadas teniendo como finalidad un tinte erótico, y videos en los que nos grabábamos a nosotros mismos teniendo relaciones sexuales hasta antes de abril del presente año. Mis hijos y vecinos se daban cuenta de nuestra relación en pareja de solo los fines de semana, así mismo, manifiesto que a su amiga y testigo de nombre Iris, vive a varias calles de distancia de nuestro domicilio conyugal, nunca ha estado presente en la convivencia entre la actora y el suscrito, por lo tanto, en el supuesto de haber existido agresiones, ella no pudo ser testigo, pero por ser su amiga me queda claro que la apoya para tratar de mentir en la presente demanda.

6.- El hecho correlativo en contestación es falso, es decir, nunca he amenazado a la actora, ya que a partir del quince de octubre, y la salida del hogar conyugal fue de mutuo acuerdo entre la actora y el suscrito, como un intento para sanar las “heridas” con un poco de espacio y atención psicológica especializada, al respecto también menciono a este juzgado que la relación era tan buena que siguió con la dinámica de pareja los fines de semana, es decir, andábamos juntos, y como ejemplo de los múltiples actos de buena fe, a finales del año 2023, compre una lavadora para la casa en el entendido de que yo también la podía usar, y me mantuve comprando detergentes e insumos y ella me colaboraba con el planchado de mi ropa, en lo que me estabilizaba en mi nueva residencia, esto lo corroboro con las conversaciones vía WhatsApp, adjuntando también factura de la lavadora, así como tickets de la empresa Amazon en dónde se describe la compra de artículos de despensa y comida para las mascotas, reiterando que existía una relación de amplia confianza que hasta la actora gozó para sus gastos personales (aunque supuestamente eran solo para emergencias) de una extensión de mi tarjeta de crédito, hasta hace prácticamente el mes próximo pasado, también usaba mi cuenta de Amazon para, comprar diversos artículos para la casa y personales, anexando estados de cuenta que lo comprueban y se verifican consumos y envíos al domicilio conyugal emitidos a su nombre que la actora hacia hasta hace unas cuantas semanas, por lo que respecta a las fotos o capturas de pantalla que la parte actora exhibe como parte de pruebas, al respecto cito que las mismas pueden estar manipuladas o sesgadas a su favor, determinando que las mismas no son verídicas, adicionalmente manifiesto que yo cuento con conversaciones entre la actora y el suscrito donde ambos nos enviábamos material erótico y conversaciones subidas de tono durante el mes de marzo del presente año, todo de manera consensuada y de mutuo acuerdo. Reiterando que dichas imágenes y videos de alto contenido sexual, y no las expongo hasta que sean solicitadas de manera oficial o por la autoridad que quiera conocer de dichos actos, salvaguardando el derecho a la intimidad de las personas que aparecen en los videos referidos anteriormente. Por último niego haber ejercido violencia familiar en contra de la actora tanto en el ámbito psicológico, verbal y sexual y es mentira que a la fecha la siga agrediendo, ya que no convivo con ella, solo con mis hijos teniendo una armonía entre padre e hijos.

7.- El hecho correlativo es parcialmente cierto, respecto al procediendo de divorcio, es correcto ya que actualmente nos encontramos divorciados, por sentencia que así lo estableció.

Al Respecto cito:

A), actualmente me descuentan el cuarenta por ciento de mis ingresos de manera provisional, lo cual no es proporcional, dado el estilo de vida que siempre les he dado a mis menores hijos y que siempre he cumplido, por lo que, desde este momento se solicita se modifique en los términos ya propuestos. Al respecto de no llegar a un convenio entre la partes, se derivó ya que lo solicitado por ella, sobrepasa en gran medida lo que establece la Ley, ya que para llegar a un arreglo me pidió el cincuenta por ciento de mis ingresos, es menester hacerle saber a su señoría que desde el mes de agosto del año 2023 a la fecha, y hasta antes de que me hiciera el descuento del cuarenta por ciento de mis percepciones económicas, reitero de manera contundente que mensualmente, transfería a la parte actora la cantidad de tres mil pesos semanales por concepto de alimentos, más el pago directo a la escuela por cuatro mil quinientos pesos por concepto de colegiaturas, más tres mil quinientos pesos por concepto de renta, cantidades con las cuales viven de manera saludable, y equitativa. Pero ahora la parte actora, manifiesta que al ocuparse de labores del hogar y atención a nuestros hijos, yo debo de solventar todos los gastos, lo cual no es justo ni equitativo, porque son hijos de los dos y vuelvo a reiterar que no es justo, que la obligación de la manutención sea solo de una de la partes, sino que debe de ser de manera equitativa, ya que la actora no quiere trabajar y se excusa siempre en hechos carentes de sustento legal. Así mismo su señoría, manifiesto que si para la parte actora representa una carga la atención y el cuidado de mis hijos, yo con gusto los puedo cuidar, brindándoles el tiempo, el espacio y todo lo que conlleva a una sana convivencia y un entrono saludable, así como un desarrollo adecuado para su crianza.

B) En cuanto a la solicitud de alimentos en favor de la parte actora no es procedente, ya que como lo he manifestado en párrafos anteriores, ella se ha dedicado a trabajar, y en todo momento tuvo y tiene oportunidad de formar un patrimonio, y es mentira que yo le impidiera que trabajara por celos, respecto de su situación de salud, no la he amenazado con darla de baja del servicio médico del ISSSTE, sin embargo aclaro en este acto que, el servicio de salud que proporciona el ISSSTE, es un derecho de la cónyuge que la misma ley del ISSSTE establece, pero una vez disuelto el vínculo matrimonial, es obligación del trabajador dar aviso de tal acontecimiento a la institución, para la subsecuente baja, adicionalmente, que ya no sería obligación mía seguir proveyendo dicho servicio a mi ex esposa. Una vez citado lo anterior, también, menciono ante este juzgado que la persona que describe como violento, acosador, y celoso no soy yo, y para acreditar mi posición hacia ella para que se desarrollara de manera profesional, yo le pagué la totalidad de sus estudios profesionales, mismos que ascendieron aproximadamente a la cantidad de $250,000.00 doscientos cincuenta mil pesos, dicha cantidad la pague en los años en los que menos percepciones económicas tenia. En aquella época, mi salario era de veinte mil pesos mensuales aproximadamente y la colegiatura de la parte actora, era de más de $4,500.00 cuatro mil quinientos pesos mensuales, lo cual muestra un claro interés por apoyarla (esto lo demuestro con los pagos realizados a la universidad UNITEC) adicionalmente, y por su importancia dejo de manifiesto que en todo momento ha existido un interés de manera desinteresada por apoyarla, con el desempeño de sus funciones, a tal hecho le conseguí, que mi mamá de nombre ADRIANA PEREZ VILLALOBOS le prestara su consultorio en la alcaldía de Coyoacán los fines de semana, para que la actora diera sus consultas de nutrición a sus pacientes, sin cobrarle renta por el uso de este. También le conseguí con un vecino el préstamo de un privado para dar consulta a sus pacientes que no querían acudir hasta el consultorio de mi mama, ubicado en la CDMX, y así acudieran a uno más cercano siendo este en la zona norte de Aragón en el municipio de Nezahualcóyotl Estado de México, que se ubica muy cerca del domicilio conyugal. Este consultorio también fue completamente gratis, gracias a un intercambio de trabajo con el dueño, siendo este que yo arreglo y doy mantenimientos a sus equipos de cómputo e impresión a cambio de prestarle el despacho, de estos hechos tengo un testigo.

C) Este hecho es totalmente falso, me impresiona el grado de mentiras que dice la actora, tratándome como un ex reo, siempre y en todo momento mis hijos están protegidos en su integridad física y salud psicoemocional, por el suscrito, en relación a la persona extraña que dice ella, así como mi nueva pareja, no tienen relevancia en las convivencias con mis hijos, la actora vive una realidad alterada, si bien es cierto, desde hace tres meses he convivido con mis hijos desde el viernes en la tarde noche y hasta la tarde del domingo, los regreso a su hogar sin que les haya pasado nada. Al respecto, durante las convivencias que sostengo con mis hijos los he llevado al departamento que actualmente rento y que es mi residencia, en el cual les he acondicionado de manera personal una habitación propia con una televisión, juguetes y ropa para su sana estancia. Estando seguros, siendo supervisados en todo momento, si bien es cierto, que además de mi pareja actual hay una tercera persona en la casa, como un roomie como ella lo manifiesta, tienen muy buena relación con ambas personas, a tal grado de que los menores mencionan su estancia cuando están con ellas, siendo de forma agradable y sana.

**EN CUANTO A LAS MEDIDAS PROVISIONALES POR VIOLENCIA SE CITA:**

En primer lugar conforme a lo que cita el artículo 2.355, fracciones II y III, no existe la necesidad de que se le otorguen a la parte actora, en razón de ser improcedente, ya que como lo he repetido en mi escrito, nunca he violentado a la actora.

Al respecto también señalo que no exhibo con terceros contenido sexual entre la actora y el suscrito, por ser de índole privada y por no violentar el derecho a la intimidad.

**RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE LA PARTE ACTORA SE CITA:**

1.- El inmueble en cita, no es de mi propiedad, por lo tanto, me encuentro imposibilitado de manera legal para proporcionarlo a la actora, además el pago de renta está incluido en la pensión alimenticia que de manera provisional ya se me está descontando, razón por la cual, yo no puedo controvertir tal solicitud.

2.- Respecto a la orden de pago por concepto de alimentos a favor de la actora y de mis hijos, refiero, que la pensión, ya se me descuenta y no estoy negando dicho pago, así mismo se solicita al juez, sean tomados en consideración toda la narrativa de hechos que cito en el presente escrito, aunado a esto se reitera que el pago de una pensión alimenticia a la actora no es viable ni mucho menos tiene un sustento legal en razón de que al día de hoy se le está facilitando el uso de dos consultorios para el desempeño de su oficio.

**EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

**LA DE INEPTO LIBELO**

Se opone como defensa la de **INEPTO LIBELO**, consistente en la oscuridad e imprecisión con que se narra los hechos la actora en su demanda, ya que en la misma no se precisan circunstancias de tiempo modo y lugar, lo cual me deja en completo estado de indefensión.

**LA DE FALSEDAD**

Se opone la de**FALSEDAD**, consistente en que la actora  se conduce con mala fe al narrar los hechos, haciendo notar que intenta sorprender la buena fe de su Señoría, con hechos que jamás podrá probar por que no coinciden con la realidad.

**LA FALTA DE ACCIÓN, DERIVADA DE LA FALSEDAD DE HECHOS**

Como se ha declarado en todo este escrito, el suscrito hoy demandado en el presente juicio, en ningún momento he soslayado algún derecho que le corresponda a la parte actora sobre actos de controversia familiar, como lo son alimentos, guarda y custodia así como los inherentes a la misma, advirtiendo que acredito mi dicho con diversas documentales y testigos que les constan los hechos, hechos que pretende hacer valer mi contraria como actos ilícitos sin reconocerlos, todo esto basado en hechos totalmente falsos.

Tomando en consideración que, del capítulo de prestaciones y hechos, es de explorado derecho, que no tiene la capacidad de acción para iniciar, el presente procedimiento, no lo menos aún, fundando y motivando sus pretensiones, en hechos totalmente falsos y carentes de lógica legal.

**LA EXCEPCION DE NULIDAD DE ACTOS**

La presente excepción tiene por objeto, que se nulifiquen todas sus pretensiones, como lo son los testimonios y fotos de diversas impresiones que refiere, por tener vicios de origen.

**LA EXCEPCION DE FALTA DE CONDICION**

Se opone la **de FALTA DE CONDICIÓN** a que supuestamente la suscrita me encuentro sujeto a las prestaciones reclamadas en el escrito inicial, toda vez que como ya quedo manifestado, no existe el motivo para que me demanden dichas prestaciones puesto que no se reúnen los requisitos legales, tal y como falsamente se pretende hacer creer a su Señoría.

**EXCEPCIÓN DE PAGO Y PLUS PETITIO**

La presente excepción consistente en el pedimento excesivo de las prestaciones que reclama la actora en su escrito inicial de demanda, en virtud que la actora no tiene ningún derecho a reclamar las prestaciones que reclama.

También señalo, que es importante citar que las presente excepción no se contradicen con las excepciones opuestas a continuación (mismas que son legalmente procedentes), ya que las presente excepción es sólo para el caso de que sus Señoría estime que las cantidades que pretende son de mala fe por la actora.

Lo anterior, es criterio compartido por nuestros máximos tribunales a establecer el siguiente criterio:

|  |
| --- |
| Suprema Corte de Justicia de la Nación  Registro digital: 338863  Instancia: Tercera Sala  Quinta Época  Materias(s): Civil  Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXXI, página 131  Tipo: Aislada  PLUS PETITIO Y FALTA DE ACCION, NO SON EXCEPCIONES CONTRADICTORIAS.  La excepción de Plus Petitio, no es contradictoria de la defensa de falta de acción y, no existe tal contradicción, tanto porque la falta de acción no es propiamente una excepción, como porque quien opone la Plus Petitio en forma subsidiaria, se está colocando en la situación de que el juzgador declare la procedencia de la acción, no obstante que en opinión del excepcionante, proceda lo contrario. Consecuentemente, puede aducirse, sin incurrir en la prohibición a que se contrae el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles, por ejemplo, que una obligación está extinguida por prescripción, por caducidad, etc., pero que, en el supuesto de que así no se estimare, debe deducirse su monto.  Amparo directo 6178/54. La Libertad, S. A. 18 de enero de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. |

La actual excepción es válida, pues sería ilegal que se me castigara (en caso de considerarlo así, lo cual es incorrecto en virtud de las excepciones y defensas hechas valer a lo largo del presente escrito), al pago del total de las prestaciones reclamadas por la parte actora, pues tal como ha quedado demostrado, en ningún momento he dejado de cumplir con mis obligaciones de pago por concepto de alimentos.

|  |
| --- |
| Suprema Corte de Justicia de la Nación  Registro digital: 352597  Instancia: Tercera Sala  Quinta Época  Materias(s): Civil  Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXII, página 5989  Tipo: Aislada  PLUS PETITIO, EXCEPCION DE.  Si la parte reo, en su contestación a la demanda y en su dúplica, aduce que no debe al actor la cantidad que le demanda, porque le ha abonado parte de ella, debe tenerse por opuesta la excepción de plus petitio, aun cuando ésta no haya sido designada por su nombre.  Amparo civil directo 8658/39. Hernández Arrieta Miguel. 22 de junio de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Emilio Pardo Aspe. La publicación no menciona el nombre del ponente. |

De la correspondiente lectura, que su Señoría realice a los criterios jurisprudenciales antes citados y enunciados, se advierte la procedencia de la excepción para efectos legales.

**LA FALTA DE ACCIÓN, DERIVADA DE LA FALSEDAD DE HECHOS**

Como se ha reiterado tanto en el capítulo de prestaciones y hechos del presente escrito de contestación de demanda, el hoy demandado en ningún momento he detentado o soslayado derecho alguno que le asista a la parte actora respecto del pago de alimentos, por lo tanto, la parte actora se apoya en hechos claramente falsos.

**EXCEPCIÓN CONSISTENTE EN TODAS Y CADA UNA DE LAS DEFENSAS QUE SE HACEN VALER AL MOMENTO DE DAR CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA PRESENTE DEMANDA**

La presente acción se funda y motiva de conformidad con todos y cada una de las defensas y excepciones, que se hacen valer por esta vía al dar contestación a los hechos que se contestan, mismos que solicito se tengan por transcritos en su totalidad en el presente escrito.

**EXCEPCIÓN DE IMPORCEDENCIA DEL PAGO DE GASTOS Y COSTAS JUDICIALES SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA.**

La presente excepción es fundada y procedente, toda vez que el de la voz no ha dado causa u origen al presente procedimiento judicial.

Por lo anterior, resulta procedente el que su Señoría condene a la parte actora al pago de los gastos y costas que se ocasionen a mi poderdante por la tramitación del presente procedimiento, en virtud del dolo, mala fe y temeridad con la que se conduce dicha parte, al promover una demanda claramente improcedente sin sustento alguno.

|  |
| --- |
| Suprema Corte de Justicia de la Nación  Registro digital: 340500  Instancia: Sala Auxiliar  Quinta Época  Materias(s): Civil  Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXII, página 728  Tipo: Aislada  COSTAS, CONDENA EN, CUANDO HAY TEMERIDAD O MALA FE.  El artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles establece que la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe, y si bien es cierto que el precepto otorga al juzgador una facultad discrecional para estimar la temeridad o mala fe de las partes, su ejercicio no puede ser arbitrario, sino sujeto a las reglas de la lógica y del buen sentido y congruente con la conducta asumida por las partes en el proceso, así como con las estimaciones emitidas en la sentencia; por lo que si el Juez conceptuó plenamente probado en el juicio que el apoderado de la arrendadora, mismo que intentó la demanda, autorizó por escrito para subarrendar la localidad materia del contrato, la lógica más elemental lo conducía a calificar como ejercitada temerariamente la acción de rescisión fundada en el subarrendamiento y a condenar al demandante en los gastos y costas del procedimiento.  Amparo civil directo 2316/51. Collonier Isabel. 28 de octubre de 1954. Mayoría de tres votos. Disidentes: Felipe Tena Ramírez y Juan José González Bustamante. La publicación no menciona el nombre del ponente. |

|  |
| --- |
| Suprema Corte de Justicia de la Nación  Registro digital: 240981  Instancia: Tercera Sala  Séptima Época  Materias(s): Civil  Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 109-114, Cuarta Parte, página 40  Tipo: Aislada  COSTAS. TEMERIDAD O MALA FE. QUE DEBE ENTENDERSE POR ELLAS.  Esta Tercera Sala ha sustentado tesis jurisprudencial número 133, visible a fojas 409 de la última compilación, en el sentido de que la facultad concedida al juzgador por la ley, para condenar al pago de las costas, cuando a su juicio se haya procedido con temeridad o mala fe, no es absoluta, sino que debe ejercitarse de manera prudente, tomando en cuenta los datos que arrojen las constancias de autos para apreciar la conducta y la lealtad procesal y percatarse de si el litigante ha hecho promociones inconducentes, si ha incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe, y esto debe razonarse en la sentencia que imponga la condena en costas por temeridad, es decir, no es el mero hecho de promoverse un juicio, hacerse promociones, ofrecerse pruebas o interponer recursos lo que determina la temeridad o mala fe, sino que debe examinarse si ese juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o en éstos se ha faltado a la verdad, con el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento; esto es, no debe examinarse el hecho en sí, sino la intención del litigante, para determinar si obró con el propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de la justicia.  Amparo directo 2792/77. José Tame Shear. 12 de abril de 1978. Cinco votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez. Secretario: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. |

|  |
| --- |
| Suprema Corte de Justicia de la Nación  Registro digital: 175982  Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  Novena Época  Materias(s): Civil  Tesis: I.3o.C.534 C  Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1790  Tipo: Aislada  COSTAS. CONDENA CONFORME AL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO REQUIERE QUE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN SEA NOTORIA.  El artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio, relativo a la condena en costas, establece que: "El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.". La finalidad de esa disposición es que se sancione con esa condena a la parte que haga uso indebido de acciones, excepciones, incidentes o recursos porque la intente a sabiendas de que no proceden en determinados casos y ocasiona que el órgano jurisdiccional destine cierto tiempo y recursos humanos para resolver una cuestión que es a todas luces improcedente o inoperante, en forma notoria, con evidente perjuicio de su contraparte, o por dilatarse la resolución de fondo. Luego, para que opere dicha hipótesis se requiere que la acción, defensa, excepción, recurso o incidente no solamente sean improcedentes, sino que además sea evidente la notoriedad de la misma, esto es, que el actor haga valer una acción a todas luces improcedente, o sea que sin necesidad de prueba alguna, de una manera clara y evidente se pueda advertir desde el inicio del juicio que la acción de modo alguno iba a prosperar, pues sólo así existe base para determinar que se intentó una acción notoriamente improcedente que motive la condena a pagar costas.  TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  Amparo directo 520/2005. José Nicolás Valle de la Vega. 20 de octubre de 2005. Mayoría de votos. Disidente: Anastacio Martínez García. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Dinnorah Jannett Carbajal Rogel.  Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 154/2006-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 43/2007, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 30, con el rubro: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. LA CONDENA A SU PAGO NO REQUIERE QUE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NI DE LAS EXCEPCIONES, LAS DEFENSAS, LOS INCIDENTES O RECURSOS SEA NOTORIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)." |

De todo lo anterior, se puede concluir que la parte actora es la que deberá ser condenada al pago de gastos y costas a favor del suscrito, en virtud de que la primera se encuentra actuando con temeridad y mala fe, al reclamar prestaciones improcedentes.

**EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN O SINE ACTIONE AGIS.**

Esta no es propiamente una excepción, sino que, en virtud de la negativa general de los hechos de la demanda en cita, trae como consecuencia el retrovertir la carga de la prueba a la parte actora y así, en el momento procesal oportuno deberá declararse procedente la presente excepción.

La contenida en el artículo 4.136 del Código Civil vigente en el Estado de México “consistente en que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la capacidad económica del deudor alimentario y de las necesidades de quien deba recibirlos”.

La contenida en el Articulo 4.139 consistente “Si fueran varios los que deben de dar alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción de sus haberes.”

Opongo todas las excepciones y defensas que se desprenden de la contestación de la demanda de hecho y de derecho.

**OBJECIONES**

1.- Se objetan en este acto todas las documentales privadas, consistentes en conversaciones impresas, tickes y comprobantes de gastos, que exhibe la parte actora.

Con fundamente en lo dispuesto por los artículos 2.100, 2.101, 2.377, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, para acreditar la verdad de las manifestaciones hechas a lo largo del presente escrito y la procedencia de las excepciones opuestas, vengo a ofrecer las siguientes:

**PRUEBAS;**

Ofrezco los siguientes medios de pruebas, que relaciono con todos los hechos de este escrito, enumerando las siguientes:

**1.- LA CONFESIONAL.-** Que correrá a cargo de la **C. CLAUDIA BEATRIZ GARZA GOMEZ**, en su calidad de parte actora quien deberá de absolver de forma personalísima y no por conducto de apoderado que legalmente le represente, las posiciones que oportunamente se le articularan al tenor del pliego de posiciones que se exhiban en sobre cerrado, solicitando se le cite por los conductos legales, persona que deberá de comparecer el día y hora que su Señoría señale, a efecto y con el apercibimiento de que si deja de comparecer sin justa causa, se le declare confesa de aquellas posiciones que sean calificadas de legales.

Esta prueba se ofrece para acreditar hechos propios de la demanda y se relaciona con todos y cada uno de los puntos controvertidos en el capítulo de las prestaciones y hechos, adminiculada con otras probanzas se acreditará que, su Señoría tenga la certeza jurídica en depositar a mi favor el ejercicio de la guarda y custodia tanto provisional como definitiva, toda vez que, cuento con las capacidades tanto físicas, económicas y de infraestructura paras sus cuidados, en el debido cumplimiento de su sano desarrollo y crecimiento.

**2.- LA DECLARACION DE PARTE,** a quese refiere el artículo 5.33 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, que habrá de consistir en el interrogatorio que oralmente se aplicará a la **C. CLAUDIA BEATRIZ GARZA GOMEZ**, sobre hechos y circunstancias de que se tenga noticia y que desde luego guarde relación con el objeto de esta controversia.

Esta prueba se ofrece para acreditar hechos propios de la demanda y se relaciona con todos y cada uno de los puntos controvertidos en el capítulo de las prestaciones y hechos, adminiculada con otras probanzas se acreditará que, su Señoría tenga la certeza jurídica en depositar a mi favor el ejercicio de la guarda y custodia tanto provisional como definitiva, toda vez que, cuento con las capacidades tanto físicas, económicas y de infraestructura paras sus cuidados, en el debido cumplimiento de su sano desarrollo y crecimiento.

**3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en las copias certificada de las actas de nacimiento mis hijos con iniciales **S.M.T.G. quien actualmente tiene doce años y D.H.T.G teniendo actualmente la edad de ocho años.** Documentos que ya corren agregados en actuaciones.

Esta prueba se ofrece para acreditar hechos propios de la demanda y se relaciona con todos y cada uno de los puntos controvertidos en el capítulo de las prestaciones y hechos, adminiculada con otras probanzas se acreditará que, su Señoría tenga la certeza jurídica en depositar a mi favor el ejercicio de la guarda y custodia, toda vez que, cuento con las capacidades tanto físicas, económicas y de infraestructura paras sus cuidados, en el debido cumplimiento de sus sano desarrollo y crecimiento.

**4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el informe que deberá rendir la **Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, y para tal efecto se solicita se envíe el oficio respectivo a dicha institución, de conformidad con lo expuesto en lo narrado en el hecho marcado con el número cuatro, de la presente demanda, toda vez que, mediante esta prueba se comprobará la capacidad económica de la actora, para cubrir los gastos alimentarios de nuestros hijos, por tal motivo la presente prueba tiene su alcance legal de conformidad con los principios legales de urgente e inminente necesidad alimentaria.

Esta prueba se ofrece para acreditar hechos propios de la demanda y se relaciona con todos y cada uno de los puntos controvertidos en el capítulo de las prestaciones y hechos, adminiculada con otras probanzas se acreditará que, su Señoría tenga la certeza jurídica de que la parte actora tiene que contribuir al pago de alimentos de nuestros hijos para un sano desarrollo y crecimiento.

**5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en el informe que deberá rendir el Sistema de Administración Tributaria SAT, de conformidad con lo expuesto en lo narrado en el hecho marcado con el número cuatro, de la presente demanda, solicitando se envíe el oficio respectivo para tal acto, toda vez que, mediante esta prueba se comprobará la capacidad económica de la actora para cubrir los gastos alimentarios de nuestros hijos, por tal motivo la presente prueba tiene su alcance legal de conformidad con los principios legales de urgente e inminente necesidad alimentaria.

Esta prueba se ofrece para acreditar hechos propios de la demanda y se relaciona con todos y cada uno de los puntos controvertidos en el capítulo de las prestaciones y hechos, adminiculada con otras probanzas se acreditará que, su Señoría tenga la certeza jurídica de las capacidades económicas de la parte actora, para contribuir al cuidado de nuestros hijos y consecuentemente un sano desarrollo y crecimiento.

**6.- LA DOCUMENTAL PRIVADA**.- Consistente en los pagos realizados a la institución educativa, con razón social **UNITEC, S.A.**, mismos que se anexan en este acto, donde se establece y aprecian los pagos que realicé con motivo de una carrera a nivel licenciatura en favor de la parte actora.

Esta prueba se ofrece para acreditar hechos propios de la demanda y se relaciona con todos y cada uno de los puntos controvertidos en el capítulo de las prestaciones y hechos, adminiculada con otras probanzas se acreditará que, su Señoría tenga la certeza jurídica del pago que realice a nivel licenciatura a favor de la parte actora.

**7.- LA TESTIMONIAL.** A cargo de la C. **NORMA ANDREA PEREZ FLORES,** persona a quien me comprometo a presentar para el desahogo de la prueba testimonial en la fecha y hora que para tal efecto se señale para la celebración de la audiencia principal, se requiere el testimonio de la testigo, toda vez que sabe y le consta los hechos de la presente demanda.

Esta prueba se ofrece para acreditar hechos propios de la demanda en los puntos controvertidos en el capítulo de las prestaciones y hechos, adminiculada con otras probanzas se acreditará que, su Señoría tenga la certeza jurídica de lo que manifiesto en el presente escrito

**8.- LA TESTIMONIAL.** A cargo de la C**. JORGE TOKUNAGA FLORES**, persona a quien me comprometo a presentar para el desahogo de la prueba testimonial en la fecha y hora que para tal efecto se señale para la celebración de la audiencia principal, se requiere el testimonio de la testigo, toda vez que sabe y le consta los hechos de la presente demanda.

Esta prueba se ofrece para acreditar hechos propios de la demanda en los puntos controvertidos en el capítulo de las prestaciones y hechos, adminiculada con otras probanzas se acreditará que, su Señoría tenga la certeza jurídica de lo que manifiesto en el presente escrito

**9.- LA PERICIAL EN TRABAJO SOCIAL.** Que derivado al asunto que nos acontece, esta se debe de practicar de manera oficiosa, por lo que solicito a Su Señoría, asigne al Profesionista en materia de Trabajo Social, del Directorio de Peritos adscrito a este H. Juzgado, para que en el momento procesal oportuno se presente a aceptar a rendir el cargo conferido.

En cuanto a la pericial en materia de Trabajo Social se instrumenta de oficio con fundamento en el artículo 5.38 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, para que realice un estudio de campo socio económico en el ámbito de cada una de las partes, cumpliendo con los siguientes puntos.

Estudio socio económico de cada una de las partes, para determinar la fuente de percepciones de ambos y sus montos, así como la forma en como estos gastos se distribuyen.

1. Cuáles son las necesidades de los acreedores alimentarios y la forma en que actualmente se esté solventando el cumplimiento de esta obligación.

2. Cómo se sustentan los gastos médicos y sí los acreedores tienen alguna enfermedad o tratamiento.

3. Emita sus conclusiones y el método empleado para tal efecto.

Esta prueba se ofrece para acreditar hechos propios de la demanda y se relaciona con todos y cada uno de los puntos controvertidos en el capítulo de las prestaciones y hechos, adminiculada con otras probanzas se acreditará que, su Señoría las capacidades económicas de la actora y el suscrito para el debido cumplimiento de las obligaciones alimentarias de nuestros hijos y con ello un sano desarrollo y crecimiento.

**10.- LA PERICIAL EN PSICOLOGÍA/PSIQUIATRÍA.** Que derivado del asunto que nos acontece, esta se debe de practicar de manera oficiosa tanto a las partes, como a los menores, por lo que solicito a su Señoría, asigne al Profesionista en materia de Psicología/psiquiatría, del directorio de Peritos adscrito a este H. Juzgado, para que en el momento procesal oportuno se presente a aceptar rendir el cargo conferido.

En cuanto a la pericial en materia de Psicología/psiquiatría, se instrumenta de oficio y a petición de parte, con fundamento en el artículo 5.38 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, para que realice un estudio en el ámbito de cada una de las partes, cumpliendo con los puntos.

1. Estudio de personalidad en el ámbito de las partes.

2. Identifique si hay alguna patología en cada uno de las partes que afecte la relación con los menores.

3. Si existiera alguna patología, que se indique el mecanismo a través del cual podrá superarse y mejorar la relación de las partes y de los menores.

4. Hacerse el señalamiento de los valores parentales con que cuenta cada una de las partes, para que este tribunal se encuentre en condición de identificar cuál de las partes cuenta con más y mejores elementos, para el ejercicio de la guarda y custodia.

5. Señalar de acuerdo al trato que han recibido los menores, con cuál de ellos sienten mayor protección.

Esta prueba se ofrece para acreditar hechos propios de la demanda y se relaciona con todos y cada uno de los puntos controvertidos en el capítulo de las prestaciones y hechos, adminiculada con otras probanzas se acreditará que, su Señoría tenga la certeza jurídica al resolver la presente controversia, toda vez que, cuento con las capacidades tanto físicas, económicas y de infraestructura para el cuidado de mis hijos, en el debido cumplimiento de un sano desarrollo y crecimiento.

**11.- LA PERICIAL EN TOXICOLOGIA**, Que derivado al asunto que nos acontece, esta se debe de practicar de manera oficiosa, por lo que solicito a Su Señoría, asigne al Profesionista en materia de Toxicología, del Directorio de Peritos adscrito a este H. Juzgado, para que en el momento procesal oportuno se presente a aceptar a rendir el cargo conferido.

En cuanto a la pericial en materia de Toxicología se instrumenta de oficio con fundamento en el artículo 5.38 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, para que realice un estudio a cada una de las partes, cumpliendo con los siguientes puntos.

1.- Identifique si alguna de las partes en el presente juicio consume alguna sustancia toxicológica.

2.- Derivado del consumo, si existe alguna sustancia, en alguna de las partes, refiera si esta altera la convivencia con los menores.

Esta prueba se ofrece para acreditar hechos propios de la demanda y se relaciona con todos y cada uno de los puntos controvertidos en el capítulo de las prestaciones y hechos, adminiculada con otras probanzas se acreditará que, su Señoría tenga la certeza jurídica para resolver como en derecho proceda tomando en consideración y prevaleciendo en todo momento el interés superior de los menores.

**12.- LAS SUPERVINIENTES.** Todas y cada una de las pruebas que durante el presente juicio aparezcan y sean tendientes a beneficiar los intereses a favor de la suscrita.

Esta prueba se ofrece para acreditar hechos propios de la demanda y se relaciona con todos y cada uno de los puntos controvertidos en el capítulo de las prestaciones y hechos, adminiculadas con otras probanzas se acreditará que, su Señoría tenga la certeza jurídica de mi dicho.

**13.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, Consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del expediente en que se actúa, en cuanto beneficien a mis intereses.

Esta prueba se ofrece para acreditar hechos propios de la demanda y se relaciona con todos y cada uno de los puntos controvertidos en el capítulo de las prestaciones y hechos, adminiculadas con otras probanzas se acreditará que me asiste la razón.

**14.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. -** Misma que hago consistir en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado, en cuanto beneficien a mis intereses y que relaciono con los puntos controvertidos en el capítulo de hechos de mi escrito inicial de demanda.

Esta prueba se ofrece para acreditar hechos propios de la demanda y se relaciona con todos y cada uno de los puntos controvertidos en el capítulo de las prestaciones y hechos, adminiculadas con otras probanzas se acreditará que, su Señoría tenga la certeza jurídica en depositar a mi favor lo planteado en la presente

**DERECHO**

Son aplicables en cuanto al fondo del presente asunto los artículos **4.130, 4.135, 4.138, 4.143, 4.203, 4.204 fracción II, 4.228**, y demás relativos y aplicables del Código Civil en vigor para el Estado de México.

En cuanto al fondo del presente escrito son aplicables los artículos **2.107, 2.108, 2.111, 2.114, 2.115, 2.116, 2.117, 2.118, 2.119, 2.120, 2.126, 2.141, 2.142, 2.143, 5.1, 5.2 Fracción I, 5.32, 5.38, 5.40, 5.43, 5.50, 5.58,** y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor, para esta entidad federativa.

En el presente asunto su Señoría observará que son de aplicarse normatividades de distintos orígenes, como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos **1, 3, 4, 8, 14, 16, 17 y 133, al igual como en la Convención de los Derechos del Niño en sus artículos 1, 2, 3, 6, 9 y 24, así como la Ley para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes en sus artículos 7, 8 fracción I, 9, 13 y 14.** Destacándose en los antes mencionados, como principio general el Interés Superior del Menor.

Expongo lo siguientes criterios de Jurisprudencia emitidos por la Suprema corte de Justicia de Nación, aplicables al caso en concreto y sirven para robustecer lo expuesto en mis causas petendi del presente ocurso.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2006226**

**Instancia: Primera Sala**

**Décima Época**

**Materias(s): Constitucional, Civil**

**Tesis: 1a./J. 23/2014 (10a.)**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 450**

**Tipo: Jurisprudencia**

**GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.**

El interés superior de los menores, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia de menores de edad. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En consecuencia, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, el juez habrá de atender, para la adopción de la medida debatida, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto.

Amparo directo en revisión 1573/2011. 7 de marzo de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2554/2012. 16 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 3394/2012. 20 de febrero de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 918/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis de jurisprudencia 23/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 185753**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Novena Época**

**Materias(s): Civil**

**Tesis: II.3o.C. J/4**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Octubre de 2002, página 1206**

**Tipo: Jurisprudencia**

**GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.**

El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 170/2000. Adrián Escorcia Martínez y otra. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretaria: Cristina García Acuautla.

Amparo directo 935/2000. Rosa María Reyes Galicia y otro. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Yolanda González Medrano.

Amparo directo 980/2000. Geni Vega Espriella. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Yolanda González Medrano.

Amparo directo 701/2001. Ignacio Alfaro Hernández. 29 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: E. Laura Rojas Vargas.

Amparo directo 367/2002. Carlos Octavio Juárez González. 9 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando García Quiroz, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jorge Luis Mejía Perea.

***Suprema Corte de Justicia de la Nación***

***Registro digital: 2025586***

***Instancia: Primera Sala***

***Undécima Época***

***Materias(s): Civil***

***Tesis: 1a. XXXVI/2022 (11a.)***

***Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo II, página 1240***

***Tipo: Aislada***

Por lo antes expuesto y fundado;

A Usted **C. Juez** atentamente pido:

**PRIMERO. -** Tenerme por presentado en tiempo y forma, en términos del presente ocurso, así como admitidas las pruebas y documentos que acompaño.

**SEGUNDO. -** Tenerme por ofrecidas las pruebas de mi parte, que se precisan en el cuerpo del presente, mismas que solicito sean admitidas por estar ofrecidas conforme a derecho, señalando al efecto día y hora hábil para su desahogo.

**TERCERO. -** Tener por autorizado el domicilio que menciono, así como a los profesionistas para los efectos que se precisan.

**CUARTO. -** Se decreten las medidas provisionales que en derecho proceda, de forma urgente y de inmediata aplicación, toda vez que se estaría afectando los derechos de los menores y estos pueden ser irreparables.

**QUINTO.** – En su oportunidad y previos los trámites de ley emitir la sentencia que en derecho proceda.

Nezahualcóyotl, Estado de México, julio 2024

**PROTESTO MIS DERECHOS**

**JORGE ARTURO TOKUNAGA PEREZ**

**LIC. MIGUEL HERNANDEZ GUTIERREZ**

**ABOGADO PATRONO CEDULA PROFESIONAL**

**NUMERO 2019034**